



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 71.

Lunes 15 de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRUCION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA CORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

•En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 5 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Boadilla de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exaccion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar á D. Eugenio Tellez, que habia visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que este no constituia un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa con arreglo al art. 5.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictámen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circu-

lar de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 5.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar competencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 526 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Gobernadores:

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podría proceder á su reprobacion disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á

la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular tambien citadas para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Diez, Alcalde de Palazuelos de Torio, por suponersele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

•El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. José Diez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torio:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garafe, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habian cogido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber á que iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y ademas le dió bastantes golpes, hiriéndole en la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido: que jamás habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos hasta el por que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneos aparece que el mismo dia 9 por por la mañana estuvieron en casa de Celis pa-

ra ejecutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito sino se le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor, puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras á puestas de sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando tambien al pedáneo José Diez, y en 20 de Octubre de 1855 dictó sentencia, condenando á este en las penas de suspension por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio; sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantía que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos á sus funciones administrativas. La Audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorizacion, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia:

Visto el art. 65 del Real decreto de 27 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos 75, núm. 5.º, segun el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercerán las funciones que este les señale:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspension y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los

casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis, seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué más que una continuación del embargo practicado, por no haberse podido verificar ántes el depósito en razon á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto á la primera como á la segunda operacion solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorizacion para procesar á Don Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se habia cogido haciendo leña y púestose á disposicion del mencionado Alcalde.

El promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el artículo 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Val-seco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraídos;

que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantia, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por via de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al artículo 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio.

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la formula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á Don Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 31 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en vista extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el dia 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el dia 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el dia 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreyamiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el dia 15 por su conducta, y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de

1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.º, que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administracion económica; 2.º, segun el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les dá; 18, que impone á los Alcaldes la obligacion de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dando parte á la Autoridad de cualquier infraccion que notasen; el 19, en que se prohíbe á los Alcaldes agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcaide impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el artículo 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad además; que el Alcaide inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcalde como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, mas que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Correos.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Administradores de

Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios, la Direccion del cargo de V. I., conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion más si lo considerase conveniente.

2.º Antes de facilitar la licencia, los Administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.º En las licencias se estampará el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruaje, de acuerdo con el maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 del reglamento de postas.

4.º El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se hará con toda la rapidez posible, cuidando V. I. que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe.

5.º En los puertos se reforzará el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.º Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será penada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido.

7.º La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los

insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M.

Diós guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Don Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que deseando corregir por todos los medios que estén al alcance de mi Autoridad los abusos que suelen cometerse en negocios de quintas por sujetos que, no siendo interesados, se presentan en la Capital para tomar á su cargo la gestion de aquellos ofreciendo proteccion y buen resultado, y exigiendo retribuciones por servicios y favores que no prestan, con evidente perjuicio de los incautos á quienes engañan, y menoscabo de la reputacion y del buen nombre de las autoridades y empleados que son enteramente inocentes, y de todo punto ajenos á semejantes manejos, he dispuesto, sin perjuicio de otras medidas que me reserve adoptar, las prevenciones siguientes:

1.º No se admitirá ni dará curso por la Secretaria del Consejo provincial á instancia ni reclamacion alguna sobre quintas, que no sea presentada directamente por los mozos interesados, ó por sus padres, parientes, ó tutores, bajo cuya direccion se hallaren.

2.º No se dará tampoco conocimiento de las deliberaciones del Consejo en materia de quintas, sino á las personas comprendidas en la preven-

cion anterior, negándose toda noticia á cualquier otro que se presentase á adquirirla bajo el carácter de agente ó encargado de los interesados.

3.º Resueltos como estamos tanto yo como el Consejo de provincia á procurar que en los reconocimientos, declaracion de soldados y demás operaciones de asunto tan delicado y de tanta trascendencia se proceda con la mas estricta legalidad y justicia, lo estamos tambien á tomar las disposiciones convenientes para conseguir nuestro propósito, y á castigar con mano fuerte la menor infraccion de la ley en este punto, penando gubernativamente ó sujetando á la accion de los Tribunales ordinarios, segun la gravedad del caso, á los culpables; y persiguiendo tambien y aplicando el correctivo de que se hiciese merecedor á cualquier interesado que bien por sí, bien por medio de terceras personas intentase, aunque en vano, con dádivas ó con promesas hacer prevaricar á los facultativos encargados del reconocimiento, ofendiendo con ello su bien sentada reputacion y fama.

4.º Abrigo la confianza de que las personas de moralidad y de honradez secundarán mis deseos y los del Consejo de administracion, denunciándome cualquier abuso ó estafa de que tuvieren noticia, con la seguridad de que nunca llegará á saberse el autor de la denuncia.

5.º El Comisario de vigilancia y demás dependientes del ramo, no solo procurarán cumplir exactamente las órdenes reservadas que para conseguir mi objeto tuviere por conveniente comunicarme, si que estarán ademas muy á la mira de si en las casas ó posadas, donde se hospeden los quintos ó interesados, en el reemplazo, se presentan personas que ofrezcan encargarse de los negocios de aquellos garantizándoles el éxito con su influencia y recomendaciones, para poner inmediatamente á disposicion de mi Autoridad á los culpables, á fin de aplicarles el castigo de que se hubiesen hecho acreedores. Albacete 15 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

D. Benito Ferrero y Fernandez, Secretario del Juzgado de Paz de esta capital etc.

Certifico: Que en los autos de cumplimiento de la sentencia recaída, en el juicio verbal celebrado entre Martin Cuartero y Ramos Gimenez á las fojas 27 se lee un edicto que dice:—Don Pedro Nolasco Perez, Abogado y Juez de Paz de esta capital.—Hago saber: Que celebrado juicio verbal entre Martin Cuartero y Ramos Gimenez vecinos de esta capital y residentes en la Aldea de Miralcampo, sobre pago de unos maravedises y habiendo sido condenado el Gimenez al pago del principal, costas y gastos del juicio al demandante Cuartero y no habiéndolo verificado, se procedió por este juzgado al embargo de los bienes siguientes, que han sido tasados por peritos nombrados por las partes en las cantidades que se expresan.—Un Macho mular de 15 años, castaño un dedo menos de la marca, tasado en ochocientos rs. vn.—Un Pollino de 15 á 16 años, rucio claro, de seis palmas y cuarta, tasado en seiscientos reales vellon.—Cuyos bienes he mandado en providencia de este dia, sacar á pública subasta, la cual tendrá efecto el dia 19 de los corrientes á las 10 de su mañana, en la Sala de este Juzgado, sita calle de las Monjas número 1. Y para que llegue á noticia del público, expido la presente, á fin de que sea insertado en el *Boletin oficial* de la provincia, segun está prevenido por las leyes para estos casos. Albacete y Junio 12 de 1857.—Benito Ferrero y Fernandez.

Contaduría de Hacienda pública.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

MES DE ABRIL DE 1857.

ESTADO individualizado de las altas y bajas en el espresado mes en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<i>Altas.—Pensiones remuneratorias.</i>				
D.ª María Martinez, viuda del Sargento Don Juan Pardo.		90	25 de Diciembre de 1856.	Rehabilitacion de la Junta de clases pasivas de
<i>Esclaustrados.</i>				
D. Francisco Paris, Sacerdote.	Esclaustrado.	150	7 de Marzo de 1857.	Clasificacion de
<i>Retirados.</i>				
D. Pedro Tierno y Crespo	Segundo Comandante.	924	28 Febrero de 1857.	Real orden de
Antonio Carretero y Molina.	Soldado.	60	25 Agosto de 1856.	Diploma de
<i>Bajas.—Esclaustrados.</i>				
D. José Martinez y Martinez, Sacerdote	Esclaustrado.	150	30 de Abril de 1853.	Clasificacion de (Fallecido)

Albacete 1.º de Junio de 1857.—Luis de Olive.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan José Martínez Fernández, y Rafael Martínez Díaz, para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado para notificarme la sentencia acordada por el Tribunal superior en causa que se les siguió sobre daño en los montes de Peñas-cosa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz a nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S., Juan José Martínez.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Juan José y Rafael Martínez (a) Maquilla vecinos de esta Ciudad para que en el término de treinta días que se les tiene señalado se presenten en este Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada en la causa que con otros se les ha seguido sobre corta y extracción de maderas; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz a diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S. Mariano Lopez.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL. ANUNCIO.

Esta Comision ha resuelto que los exámenes ordinarios para la obtencion del titulo de maestro de Instruccion primaria elemental principien el día 16 de Julio inmediato, y los de las maestras el 20 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaria de la misma, con tres dias de antelacion al señalado, acompañada

de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; una certificacion probando dos años de asistencia a una Escuela Normal del Reino; otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de dicho establecimiento, como tambien el papel de reintegro para expedicion del título, y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de escuela superior ó elemental, presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, ménos el de asistencia á la escuela normal, y en su defecto dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardilla española; fé de soltera ó estado en que se hallaren, y una nota duplicada de las labores de costura y bordado que presenten sin concluir para continuarlas en el examen. Ciudad-Real 10 de Junio de 1857.—El Presidente, Cayetano Bonafos.—Pablo J. Vidal, Secretario.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Comision superior ha acordado dar principio á los exámenes para maestros de Instruccion primaria elemental el día 17 del inmediato mes de Julio y el 20 á los de maestras. Todos los expedientes que al efecto deben instruirse por los aspirantes con sujecion á los artículos 15 y 37 del mismo Reglamento, han de presentarse en la Secretaria de la Comision tres dias antes por lo menos del designado para el examen; uniéndose á ellos el papel de reintegro equivalente á los 280 rs. que deben depositar como derechos destinados para la expedicion del título. Las maestras traerán las labores de su sexo empezadas en que han de trabajar á presencia de la Comision, y se advierte que los que con la indicada anticipacion no hayan presentado su expediente dejarán de ser admitidos á los ejercicios, Murcia 12 de Junio de 1857.—El Presidente, Mario de la Escosura. El Secretario, Santiago Ortuño.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que en el mes de Julio próximo se proceda á la provision por oposicion de las escuelas vacantes que á continuacion se espresan y las que vacaren durante el periodo de este anuncio.

SUPERIORES DE NINOS.

Table with 3 columns: Location, Dotacion, Retribucion. babilacion. Row: Cuenca, la Regencia de la escuela práctica de la Normal de esta Capital. 5333, Gratis.

ELEMENTALES AMPLIADAS DE NIÑOS.

Table with 3 columns: Location, Dotacion, Retribucion. babilacion. Rows: Villamayor de Santiago (4400, 1200, Gratis), Cuenca (4000, Idem), Mota del Cuervo (4000, 1100, 200), Villarejo de Fuentes (4000, 600, Gratis).

ELEMENTALES DE NIÑAS.

Table with 3 columns: Location, Dotacion, Retribucion. babilacion. Rows: Cuenca (2666, »), Huete (2190, 500), Torrejoncillo del Rey (2000, 1100, 220), Buendia (2000, 700, 200), Mota del Cuervo (2000, 650, 300), Casasimarro (2000, 500, Gratis), Villanueva de la Jara (2000, 500, 150), Valdeolivas (2000, 400, Gratis), Hinojosos (2000, 240, Idem), Buenache de Alarcon (2000, 200, 200), Mira (2000, 180, Gratis), Saelices (2000, 110, Gratis), Cardenete (2000, Se ignora, 120), Pedroñeras (2000, 600, 275), Provencio (2000, 600, 330), Picazo (2000, 200, 200).

Las dotaciones de las escuelas elementales vacantes en esta Capital se satisfacen de los productos de la fundacion del R. Sr. Obispo palafox, las de las demás escuelas de los respectivos presupuestos municipales.

Los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855, se les admitirán las solicitudes hasta el 15 de Junio próximo acompañadas del título ó en copia testimoniada, certificacion de buena conducta, y otra en que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Comision acompañadas del título original ó en copia testimoniada, fé de bautismo y certificacion de buena conducta espedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, las que serán admitidas hasta el 4 de Julio, sin cuyos documentos no lo serán á los ejercicios de oposicion.

Cuenca 28 de Mayo de 1857.—El presidente José Jaramillo.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Botica de Archangel,

Advertisement for PILULES DEHAUT. Includes text: 'Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las cir cunstancias siguientes: 1° De su composicion. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el analisis quimico no podria descubrir en ellas el mas minimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud. 2° De la manera de usarlas. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario con buenas comidas, y operan tanto mejor cuanto mas fortificantes son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo. — Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su cura radical sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes. 3° De sus propiedades. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los males humores (bilis, flemas, etc.) que engendran una mala salud. — Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del higado y otras, tumores, llagas y úlceras, etc., etc. (Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.) Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En París, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París, y en toda España, en casa de los principales farmaceuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

calle de Zapateros, núm. 6, en Albacete.

ALBACETE 1857.—IMPRESA DE LA UNION.